

efectos de su reclamación, junto con la sanción que proceda.

3. Cuando el expediente sancionador se origine por denuncia, la ratificación de los agentes de la autoridad y de los funcionarios y personal afecto al servicio de las carreteras harán fe, salvo prueba en contrario, cuando, con arreglo al Código Penal, no merezca el hecho denunciado mayor calificación.

Artículo 31. Daños al dominio público viario.

1. La producción de daños a una carretera y a sus elementos funcionales origina la incoación y la tramitación del expediente administrativo correspondiente al presunto responsable, a fin de determinar la indemnización de los daños y perjuicios causados, que es exigible por vía de apremio.

2. En el supuesto de que la reparación de un daño sea urgente para el servicio normal de la carretera, la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo debe llevarla a cabo inmediatamente, a cargo del causante.

Disposición adicional primera.

Las cuantías de las sanciones a que se refiere la presente Ley podrán ser revisadas por Decreto del Consejo de Gobierno en atención a la evolución de la coyuntura económica o a otras consideraciones.

Disposición adicional segunda.

En todo lo que no contradiga a lo establecido en la presente Ley y al reglamento que la desarrolle, la legislación estatal actuará como supletoria, atribuyéndose al Consejo de Gobierno las facultades asignadas al Consejo de ministros; al Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo las correspondientes al Ministro de Fomento; y a la Dirección Regional de Carreteras, Vías y Obras las conferidas a la Dirección General de Carreteras, Delegados del Gobierno y Gobernadores Civiles.

Para las carreteras municipales estas competencias corresponderán a los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos.

Disposición adicional tercera.

La normativa técnica básica de interés general, el sistema internacional de señales y la identificación básica de las carreteras regionales se ajustará a lo establecido en la legislación estatal de carreteras.

Disposición adicional cuarta.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno aprobará el Catálogo de la Red Autonómica de Carreteras de Cantabria, dando cuenta a la Asamblea Regional.

Disposición adicional quinta.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno presentará a la Asamblea Regional de Cantabria, para su aprobación, el Plan de Carreteras de Cantabria.

Disposición adicional sexta.

El Consejo de Gobierno comunicará a la Asamblea Regional de Cantabria las modificaciones que se introduzcan en el Plan de Carreteras así como las actualizaciones del Catálogo de la Red Autonómica de Carreteras de Cantabria.

Disposición transitoria primera.

1. Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a los procedimientos que se encuentran en

trámite en el momento de su entrada en vigor, salvo que resulten restrictivas de los derechos del administrado.

2. Será de aplicación desde su entrada en vigor el contenido del artículo 24 de la presente Ley.

Disposición transitoria segunda.

En tanto no se lleve a efecto la clasificación a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, regirá para todas las carreteras regionales la normativa establecida para las carreteras de la Red Primaria.

Disposición transitoria tercera.

En tanto no se aprueben normas e instrucciones de contenido técnico por parte de la Diputación Regional de Cantabria, serán aplicables las correspondientes al Ministerio de Fomento adaptadas a las características físicas y funcionales de cada uno de los tipos de carreteras definidos en esta Ley.

Disposición transitoria cuarta.

En tanto no se apruebe el correspondiente Reglamento de aplicación de la presente Ley, será de aplicación, el Reglamento General de Carreteras, Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Disposición transitoria quinta.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley deberá ser retirada cualquier clase de publicidad visible desde la zona de dominio público de la carretera.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

Disposición final única.

El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria podrá dictar las disposiciones reglamentarias oportunas, en ejercicio de la potestad que le corresponde por lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía.

Santander, 17 de diciembre de 1996.

JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ SIESO,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 258, de 25 de diciembre de 1996)

4273 LEY 6/1996, de 17 de diciembre, de suplemento de crédito.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley de Cantabria 6/1996, de 17 de diciembre, de suplemento de crédito.

PREÁMBULO

El Gobierno de Cantabria y los agentes económicos y sociales de la Comunidad suscribieron, el 26 de febrero de 1996, el Acuerdo de concertación social para 1996.

En el marco de este Acuerdo se contemplan medidas que posibiliten el apoyo a la continuidad en la actividad empresarial de empresas radicadas en Cantabria y que presenten dificultades de gestión. Asimismo, se prevén medidas de formación y reciclaje de activos y desempleados que permitan asegurar la correcta formación de los recursos humanos.

Estas líneas de apoyo han sido objeto de atención en la vigente Ley de Presupuestos pero muestran una clara insuficiencia, que unida a la inaplazable adopción de medidas que posibilita el mantenimiento de la actividad empresarial hacen precisa la tramitación de la presente Ley de suplemento de crédito.

Artículo 1.

Se concede un suplemento de crédito por un importe de 900.000.000 de pesetas, al objeto de financiar las siguientes actuaciones:

- 03.4.7241.742/1: «Sodercán, Sociedad Anónima».
- 03.4.7242.472/1: Formación y Reciclaje de Activos y Desempleados.

Artículo 2.

Las aplicaciones presupuestarias serán las siguientes:

- 03.4.7241.742/1: 750.000.000 de pesetas.
- 03.4.7242.472/1: 150.000.000 de pesetas.

Artículo 3.

La financiación del suplemento de crédito se efectuará con cargo al remanente de tesorería, por su importe total.

La aplicación del remanente de tesorería será: 870: 900.000.000 de pesetas.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Palacio de la Diputación, Santander, 17 de diciembre de 1996.

JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ SIESO,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 258, de 25 de diciembre de 1996)

4274 LEY 7/1996, de 17 de diciembre, de concesión de crédito extraordinario para financiar el Acuerdo de concertación social.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley de Cantabria 7/1996, de 17 de diciembre, de concesión de crédito extraordinario para financiar el Acuerdo de concertación social.

PREÁMBULO

El Gobierno de Cantabria y los agentes económicos y sociales de la Comunidad suscribieron, el 26 de febrero de 1996, el Acuerdo de concertación social para 1996.

Este Acuerdo posibilita la puesta en práctica de medidas que coadyuven al desarrollo económico y social de la región, mediante el establecimiento de líneas de actuación que fomenten el desarrollo del tejido productivo y posibiliten igualmente la adecuación al mercado laboral del capital humano de Cantabria.

En este marco y dado que los créditos presupuestarios, concretamente destinados a estos fines, se muestran insuficientes para atender las necesidades observadas a lo largo del actual ejercicio, se hace necesario y conveniente implementar dichos créditos a través de la presente Ley de crédito extraordinario.

Esta Ley genera partidas cuya financiación se provee a través de fondos propios, requiriendo, por tanto, contabilización separada respecto de aquellos créditos cofinanciados a través de fondos comunitarios.

Artículo 1.

Se concede un crédito extraordinario de 950.000.000 de pesetas, con creación de partidas, al objeto de financiar las siguientes actuaciones:

- 03.4.7241.774: Fondos de incentivos regionales.
- 03.4.724.1.775: Ayuda a los servicios de apoyo industrial.
- 03.4.724.2.483.1: Formación y reciclaje de activos de desempleados.
- 03.4.7242.483.1/1: CEOE-CEPYME.
- 03.4.7242.483.1/2: UGT-IFES.
- 03.4.7242.483.1/3: CC.OO.-FOREM.
- 03.4.7242.475.1/1: Ayudas a la contratación y fomento del empleo estable.
- 03.4.7242.475.2/1: Ayudas al autoempleo.

Artículo 2.

Las aplicaciones presupuestarias serán las siguientes:

- 03.4.7241.774: 400.000.000 de pesetas.
- 03.4.7241.775: 100.000.000 de pesetas.
- 03.4.7242.483.1/1: 125.000.000 de pesetas.
- 03.4.7242.483.1/2: 112.500.000 pesetas.
- 03.4.7242.483.1/3: 112.500.000 pesetas.
- 03.4.7242.475.1/1: 75.000.000 de pesetas.
- 03.4.7242.475.2/1: 25.000.000 de pesetas.

Artículo 3.

La financiación del crédito extraordinario se efectuará con cargo al remanente de tesorería, por su importe total.

La aplicación presupuestaria del remanente de tesorería será: 870: 950.000.000 de pesetas.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Palacio de la Diputación, Santander, 17 de diciembre de 1996.

JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ SIESO,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 258, de 25 de diciembre de 1996)